En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, se reúne el Superior Tribunal de Justicia, con la presencia del Dr. Javier Gastón Raidán y la presencia de las Dras. Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos, y los Dres. Andrés Giacomone, Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. No 26.337 – Año: 2.025)**, según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

La **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:

I. La demanda. Con fecha 27/11/2024 y a través del escrito CRU 00507800000091104-5, el señor <PER>, por su propio derecho y en carácter de Intendente de la Municipalidad de Trevelin, con patrocinio letrado, promovió Mandamiento de Ejecución contra el Intendente de la ciudad de Esquel, Cr. <PER>, a fin de que dé inmediato cumplimiento al informe que oportunamente se le requiriera.

En el punto II y III de su demanda, detalló y explicó los antecedentes, indicando que conforme lo acreditaba con la documental acompañada, por medio de la Nota N° 757/2024 del municipio a su cargo, solicitó al demandado copia de toda documentación que se relacionara con el procedimiento utilizado para efectuar la contratación del alquiler de la unidad vehicular destinada a la realización de tareas en la <TEXTO_ANONIMIZAR>), cuyos gastos pretendía trasladar a la Municipalidad de Trevelin, mediante Nota N° 905/2024 y Factura N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, a razón de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL ($3.600.000) mensuales.

Señaló que tal solicitud se enmarca además, en el libre acceso a la información pública amparado en la Constitución Provincial y la Ley Provincial I N° 156.

Explicó que a la fecha de interposición de la demanda, no se había dado respuesta a lo solicitado, reticencia que lo afectaba política e institucionalmente, dado que previo a realizar una erogación como la solicitada, era necesario contar con el respaldo documental a fin de dar cumplimiento con la normativa vigente. Dicha omisión, además, resultaba arbitraria y lesiva a los derechos amparados por las normas descriptas, lo que hacía expedita la presente vía procesal.

II. Sentencia N° 09/2024 SIAU. A través de dicha Sentencia, dictada en fecha 2/12/2024 por el Dr. Jorge FRÜCHTENICHT, se declaró la admisibilidad formal de la acción promovida y se dispuso el pertinente traslado al demandado en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84.

III. La respuesta del Demandado.

III. 1. En fecha 5/12/2024, el demandado Sr. <PER>, por su propio derecho se presentó con patrocinio letrado, informando haber recibido cédula de notificación el día 4/12/2024, pero que por problemas en la descarga del archivo a través del código QR, solicitó la suspensión del plazo otorgado para la contestación del traslado.

III. 2. En fecha 6/12/2024, el Juez interviniente tuvo por presentado al demandado, lo intimó a presentarse en debida forma, con nuevo patrocinio letrado (conf. arts. 18 y 19 Ley V N° 84), y suspendió el plazo otorgado en providencia del día 2/12/2024.

III. 3. En fecha 10/12/2024 el demandado se presentó espontáneamente con nuevo patrocinio

letrado, haciendo saber que sin perjuicio de encontrarse aún suspendido el plazo para contestar la acción, ya había presentado el informe requerido por la actora, conforme lo acreditaba con la copia respectiva, encontrándose en consecuencia cumplido el objeto del proceso, y deviniendo abstracta la cuestión.

Destacó además, que la actora incumplió lo dispuesto en el Acuerdo Marco que oportunamente suscribieran las partes, en el punto VII, apartado f) que prevé la promoción de un proceso de consultas y negociación como medida previa al inicio de la acción judicial.

IV. Posición de la Actora. Con fecha 12/12/24, mediante ID 1757637, la parte actora respondió la presentación del demandado, manifestando que en las notas que fueran enviadas a la Municipalidad de Trevelin se brindó una respuesta que fue parcial y evasiva, por lo que no podía tenerse por contestado fehacientemente el requerimiento realizado en la Nota N° 757/2024, por resultar incompleto.

V. La Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Cámara.

En fecha 18/12/2024, el Dr. FRÜCHTENICHT dictó la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, que declaró abstracta la cuestión planteada, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Como fundamentos de su decisión, expresó que advertía agotados los fines de la acción deducida toda vez que se había brindado la información requerida, y que la posterior calificación de insuficiente respuesta por parte del actor, excedía el limitado marco de debate de este proceso.

Respecto de las costas procesales, consideró que en razón de que la nota que invocara el accionado

para fundar su pretensión de declarar abstracta la cuestión registraba fecha 06/12/2024, y siendo que la notificación de la providencia de declaración de admisibilidad de la acción, formalizada en soporte papel, se remontaba a fecha 4/12/2024 (de la que surge transcripta la providencia que declaró admisible la acción, previa relación de la pretensión deducida), entendió que la promoción de esta acción de amparo (mandamiento de ejecución) instó al demandado a remitir el informe solicitado, cumpliendo tal acción su objeto principal. En función de ello, las costas debían ser soportadas por el accionado al considerarlo vencido en esta contienda judicial (art. 69 CPCC).

VI. El recurso de apelación. El demandado apela los puntos 2. (condena en costas) y 3. (regulación de honorarios) de la Sentencia Definitiva N° 71/2024 a través del escrito (ID 1774890), por causarle gravamen irreparable. Solicita la revocación de los mismos y la imposición de las costas de esta instancia a la actora.

VI. 1. Respecto de la condena de los gastos procesales a su parte, en razón de considerarlo vencido en la contienda judicial en tanto la promoción de la acción instó a remitir el informe solicitado por la actora, expresa que tal razonamiento es contrario al criterio de la Corte Suprema de Justicia Nacional por el cual sostiene que la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la demanda, impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de costas, por no existir parte vencedora ni vencida.

Señala que si el Tribunal no emitió una decisión jurisdiccional respecto de la cuestión de fondo, mal puede aplicar el principio general de la derrota en juicio para pronunciarse sobre las costas,

porque no existe mérito para establecer el carácter de vencida a una de las partes.

Expone además, que el fundamento de la sentencia respecto a que la promoción de la acción instó a su parte a remitir el informe solicitado, no es correcto dado que lo peticionado por el Municipio de Trevelin resultó de cumplimiento imposible al requerir documentación relacionada con un procedimiento de contratación que nunca se realizó. No hubo contrato y por ende no hubo documentación. Sin perjuicio de ello, su parte presentó un informe al Municipio dando cuenta de esa circunstancia y lo hizo con anterioridad a la notificación de la demanda, razón por la cual asegura que al haber tomado conocimiento del objeto de esta acción, éste ya estaba cumplido. Afirma que el informe se presentó mediante nota de fecha 6/12/2024 y la demanda se notificó el día 12/12/2024.

Finalmente, señala que la actora no cumplió con el agotamiento de la instancia administrativa previa a la promoción de la demanda, pues en el acuerdo marco oportunamente suscripto entre las Municipalidades de Esquel y Trevelin, se estableció que para el caso de conflicto entre alguno de los Municipios parte, se comprometían como medida previa a cualquier acción judicial, a iniciar un proceso de consulta y negociación a fin de lograr la solución del mismo. De allí que resultó innecesaria e improcedente la promoción de la demanda, por cuanto existía una instancia de negociación previa que el accionante omitió cumplir.

VI. 2. En cuanto a los honorarios profesionales regulados al letrado patrocinante de la parte actora, los apela por considerarlos altos, solicitando la aplicación del mínimo legal previsto en el art. 35 de la Ley XIII N° 4.

VII. Dictamen de la Procuración General de la Provincia. Pasadas las actuaciones al Procurador General para dictamen, fue emitido con fecha 19/02/2025 bajo el número 11/25. Luego de analizar los argumentos centrales del caso y los agravios, concluye que el recurrente no aborda con una crítica puntual y asertiva los fundamentos dirimentes de la decisión, que habiliten a revisar lo resuelto, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

VIII. Mediante providencia de fecha 26/02/2025, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia, y con de fecha 27/02/2025 se practicó el sorteo que estableció el orden para la emisión de los votos respectivos. Habiendo asumido el Dr. Andrés GIACOMONE el cargo de Ministro de este Cuerpo, con fecha 13/03/2025, se puso el expediente a su conocimiento. En fecha 19/03/2025 el nuevo Ministro se abocó a la presente causa.

IX. La parte actora contestó los agravios expuestos por la accionada, solicitando la confirmación en todos sus términos de la Sentencia atacada.

X. ANÁLISIS.

X. 1. Vienen estos actuados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 71/2024 dictada en fecha 18/12/2024 por el Dr. Jorge FRÜCHTENICHT, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel en actuación unipersonal, conforme lo previsto por la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.

Como he señalado y desarrollado sus argumentaciones en las resultas que preceden este análisis, el fallo apelado declaró abstracta la

cuestión debatida en autos; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

X. 2. De la lectura del memorial de apelación, surge que el demandado pretende la revocación de la Sentencia en lo que resulta materia de su queja, la cual circunscribe solo a dos cuestiones puntuales que lo agravian: a) la condena en costas a su parte; y b) los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora, por considerarlos elevados.

X. 3. a) Respecto del primer agravio, y como ya fuera detallado, las argumentaciones intentadas para cuestionar y revertir su condena en costas apuntan a: a) que el Tribunal, al declarar la cuestión abstracta, no emitió una decisión jurisdiccional respecto de la cuestión de fondo, por lo cual no podría aplicar el principio general de la derrota en juicio para pronunciarse sobre las costas; b) que no es correcto el fundamento dado en cuanto a que la promoción de la acción instó al demandado a remitir el informe que se le solicitara; y c) que la actora no cumplió con el agotamiento de la instancia administrativa previa a la promoción de la demanda, conforme se encontraba acordado.

Respecto de este último punto, el apelante señala que en el Acuerdo Marco suscripto entre ambas Municipalidades, expresamente se estableció que "para el caso de conflicto entre alguna de las partes respecto de cualquier materia contemplada en dicho Acuerdo, se comprometían como medida previa a cualquier acción judicial, a instar un proceso de consulta y negociación a fin de lograr la solución del mismo".

De allí, expresa entonces, que resultó innecesaria e improcedente la promoción de esta

demanda, al existir una instancia de negociación previa que el accionante omitió cumplir.

Entiendo razonable la postura del apelante.

Ello, por cuanto no puedo dejar de señalar que el Juez, para arribar a su decisión final, tuvo en cuenta lo manifestado por la demandada mediante escrito ID 1754577 de fecha 10/12/2024.

En dicha presentación, efectuada en cumplimiento de lo dispuesto por providencia judicial del día 6/12/2024, y con la documental respaldatoria, la accionada hizo saber al Juez dos cuestiones: una, que ya había presentado el informe requerido por la actora, encontrándose en consecuencia, cumplido el objeto del proceso y deviniendo abstracta la cuestión tratada en estos actuados; y segundo, que la actora incumplió lo dispuesto en el Acuerdo Marco suscripto entre ambas Municipalidades, (punto VII, apartado f), que prevé la promoción de un proceso de consultas y negociación como medida previa a una acción judicial.

Al dictar sentencia, el magistrado consideró dichas expresiones del demandado y la documental que acompañara; tanto la respuesta dada a la información requerida, como al Convenio Marco que vincula a uno y otro municipio (Considerando Primero 4to. párr. del fallo).

Y en función de ello, entendió que debía declararse abstracta la cuestión traída a juicio.
Pero al estimar las costas del proceso y evaluar su imposición, solo tuvo en cuenta la fecha de registro de la nota acompañada por la accionada en la que fundó su pretensión de abstracción, que resultó posterior a la fecha de notificación de la providencia que declaró la admisibilidad de la acción. Pero en ningún momento hizo alusión ni mención al Acuerdo Marco que fuera anejado, a su aplicabilidad, o su incumplimiento.

Considero que el Magistrado debió analizar dicha prueba, evaluarla y expedirse al respecto, pero no omitirla. Máxime, cuando la parte actora, al contestar el traslado sobre dicha prueba y su aplicación, no la negó ni desconoció, sino que solo cuestionó que el acuerdo celebrado entre las Municipalidades pueda hacerse valer en la presente acción que fuera iniciada con fundamento en la Ley I No 156.

En estos actuados, sin perjuicio de cómo resolvió el Juez la cuestión planeada, quedó acreditado que las partes, oportunamente, acordaron y formalizaron un medio alternativo de solución de posibles controversias relacionadas con la materia contemplada en dicho Acuerdo, consistente en la promoción de una etapa de consultas y negociación previa al inicio de cualquier acción judicial.

Por el contrario, no se acreditó en autos el haber realizado, las partes, dicho intento de solución alternativa, pese a tratarse el objeto del reclamo de la actora, de un asunto relacionado con la materia contemplada en el aludido Acuerdo Marco. Solo consta el envío por parte del Municipio de Trevelin de la Nota N° 757/2024, solicitando determinada información, y su recepción por la Municipalidad de Esquel con fecha 17/07/2024, de la cual no se dio respuesta hasta la promoción de la presente acción.

Así entonces, tanto la existencia misma de ese proceso negociador pactado -como alternativa previa a una acción judicial- así como la negativa a transitar dicha vía, me lleva a considerar en esta instancia, y en lo que resulta materia de agravio, que ello al menos debe tener incidencia en la fijación de las costas del proceso. Y ese impacto en este caso, será eximiendo a la parte demandada de cargar con las mismas.

En consecuencia, considero justo hacer lugar al agravio de la recurrente, e imponer las costas del proceso en el orden causado. **Así lo voto.**

X. 3. b) En segundo término, el recurrente expresa su queja respecto de los honorarios que le fueran regulados al letrado patrocinante de la parte actora, por considerarlos elevados.

Pretende, sin argumentación alguna, que se le aplique el mínimo legal previsto en el art. 35 de la Ley arancelaria.

Lo expresado por la apelante revela, solo la disconformidad con lo decidido pero sin fundamentar siquiera la oposición, señalando, simplemente, que los honorarios regulados los considera elevados. Pero es sabido que esta simple discrepancia no resulta suficiente para conmover la apreciación efectuada por el Juez de la labor desarrollada por el profesional del derecho al tener que fijarle sus honorarios, máxime cuando dicha determinación se encuentra dentro de la escala regulatoria fijada por la normativa arancelaria, razón por la cual se presume regular y correcta.

En el marco normativo aplicable, la ley XIII N° 4 regla en su art. 35 que en los procesos por Habeas Corpus, Habeas Data y Amparo (bajo cuyas normas se rige el Mandamiento de Ejecución -art. 18 Ley V N° 84, modif. por Ley V N° 180-), el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus. La norma aquí determina la "base mínima" a partir de la cual el Juez debe establecer el monto, sin aludir al monto máximo.

De conformidad a lo expuesto, estimo que el pronunciamiento atacado reguló los honorarios profesionales conforme las pautas arancelarias vigentes para este tipo de proceso, y paralelamente, la recurrente no fundó con suficiente rigor recursivo la oposición como se expresara al inicio de este punto,

por lo que, este agravio no puede prosperar. **Así lo voto.**

XI. En base a las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de la primera instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh), conforme lo expuesto en los considerandos **X. 2. y X. 3. a).**

En relación a las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, considero que deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); y regular los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

El **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:

I. Concuerdo con el desarrollo de los antecedentes de la causa que efectuara la Dra. Bustos en los apartados I a IX de su voto, razón por la cual remito a la reseña allí realizada (art. 2, Ley V N° 203).

II. A su vez, comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, coincidiendo plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados X. 2. y X. 3. a), los cuales hago míos (art. 3, Ley V N° 203).

III. Por ello, he de sumarme a la solución propuesta por cuanto comparto que corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación

interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh) y 2) Las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

La **Dra. Camila Banfi Saavedra** dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes de la causa así como el tratamiento y dictamen de los agravios efectuados por la primer expositora, la Dra. Bustos, en los puntos I al XI de su voto, razón por la cual remito a lo allí desarrollado y asumo y hago míos los fundamentos expuestos (arts. 2 y 3 Ley V N° 203)

II. Por esta razón, he de acompañar la solución propuesta de: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh) y 2) Las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr.

<PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

El **Dr. Javier Gastón Raidán** dijo:

I. Concuerdo con el detalle del historial de la causa y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega, Dra. Silvia Bustos, en los apartados I al XI de su voto, cuyo relato y fundamentos hago propios. Basta, entonces, reenviar a lo consignado en dichos puntos para prescindir de sobradas reiteraciones (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II. Consecuentemente, he de acompañar también la solución formulada, por entender que corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh) y 2) Las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias y por concordar con el detalle de los

antecedentes de la causa que efectuara la Dra. Bustos en los apartados I a IX de su voto, remito al relato allí realizado (art. 2, Ley V N° 203).

II. Asimismo, comparto en su totalidad las razones y argumentos que brindó la colega en los apartados X.2 a X.3.a), al resolver la cuestión formulada en esta instancia (art. 3, Ley V N° 203).

III. En consecuencia, también entiendo que corresponde: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh) y en cuanto a las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

El **Dr. Andrés Giacomone** dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes de la causa desarrollados por la Dra. Bustos en los apartados I a IX de su voto, por lo que remito a los mismos a fin de evitar reiteraciones innecesarias (art. 2, Ley V N° 203).

II. Asimismo, comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, coincidiendo plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados X.2 a X.3.a), los cuales hago míos (art. 3, Ley V N° 203).

III. Por ello, he de sumarme a la solución propuesta por cuanto comparto que corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER>, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e imponer las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh) y 2) Las costas del proceso en esta instancia, en atención al resultado obtenido, deben imponerse a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4). **Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. <PER> y en consecuencia, REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 71/2024 CANO, e IMPONER las costas procesales de esa instancia en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

2°) I MPONER LAS COSTAS de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER> en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; y los del Dr. <PER> en un 35% de lo regulado en la instancia anterior, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la

Ley Arancelaria y con más el IVA si correspondiere; (conf. arts. 5, 3, 6 bis, 7, 9, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII No 4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.